

- 40) «valores límite de emisión»: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las definidas con arreglo al artículo 16¹¹⁹.

Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos¹²⁰ en el agua, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación depuradora de aguas residuales a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, a condición de que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y de que no origine mayores niveles de contaminación en el medio ambiente;

- 41) «controles de emisión»: los controles que exigen una limitación específica de las emisiones, por ejemplo un valor límite de emisión, o que imponen límites o condiciones a los efectos, naturaleza u otras características de una emisión o de unas condiciones de funcionamiento que afecten a las emisiones¹²¹. El empleo del término «control de emisión» en la presente Directiva, con respecto a las disposiciones de cualquier otra Directiva, no se considerará en modo alguno como una reinterpretación de dichas disposiciones.

Artículo 3. Coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas¹²²

1. Los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas. Las cuencas hidrográficas pequeñas podrán, en su caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas hidrográficas vecinas para formar una demarcación hidrográfica¹²³. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a ninguna cuenca hidrográfica en particular, se especificarán e incluirán en la demarcación hidrográfica más próxima o más apropiada¹²⁴. Las aguas

¹¹⁹ Concepto ya recogido en la normativa vigente, tanto en el art.3.1 LIPCC, como, en parte, en el art. 245.5.b. nuevo RDPH. No se estima necesaria trasposición.

¹²⁰ No es un concepto definido en la Directiva, aunque sí lo es en el ordenamiento vigente.

¹²¹ Este concepto no está recogido en la normativa vigente (v. comentarios a art.1). Nótese que se hace referencia expresa al empleo exclusivo del concepto en este contexto de la DMA, sin que ello suponga reinterpretación alguna de otras normas.

¹²² En este artículo se alude a una determinación física (1), a la que sigue una declaración de autoridades competentes para aplicar las normas de la Directiva (2), junto con otras prescripciones (3 a 9). Es importante constatar que no se alude a la creación obligada de un *nuevo* organismo de cuenca, con las aguas costeras, que sea *competente para todo* lo dispuesto en la Directiva, sino a un organismo que debe *coordinar* las actuaciones de las autoridades competentes para que se cumplan las normas previstas en la Directiva.

Desde el punto de vista constitucional y estatutario, la alternativa de organismo coordinador parece la única posible dado el vigente marco de distribución competencial. Además, el título alude a *coordinación de disposiciones administrativas* en las demarcaciones, precisando el sentido de estas demarcaciones como *territorios* en los que se realiza la coordinación. Por último, se asigna a los Estados el *velar* por el cumplimiento de todo ello. En Apéndice específico se incluye un análisis jurídico de las demarcaciones y autoridades desde la perspectiva de estos aspectos competenciales.

¹²³ Como puede verse, la especificación (o identificación, *identify*) de cuencas y definición de demarcaciones no es más que una mera determinación geográfica, que fundamenta territorialmente el concepto jurídico de demarcación hidrográfica.

¹²⁴ Este criterio no es exactamente coincidente con el actual, que mantiene cada parte de acuífero compartido dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de la coordinación entre los organismos afectados (art.8 LPHN). La asignación de recursos de las unidades compartidas a cada ámbito de planificación se ha llevado a cabo por el PHN en su art.7. Un procedimiento razonable para compatibilizar la regulación española con este punto puede

costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas¹²⁵.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones administrativas adecuadas¹²⁶, incluida la designación de la autoridad competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en cada demarcación hidrográfica situada en su territorio¹²⁷.
3. Los Estados miembros velarán por que cualquier cuenca hidrográfica que abarque el territorio de más de un Estado miembro se incluya en una demarcación hidrográfica internacional. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar su inclusión en dichas demarcaciones hidrográficas internacionales.

Cada uno de los Estados miembros adoptará las disposiciones administrativas adecuadas, incluida la designación de la autoridad competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en la parte de cualquier demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio¹²⁸.

4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos de la presente Directiva encaminados al logro de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 y en particular todos los programas de medidas se coordinen para la demarcación hidrográfica en su conjunto¹²⁹. En lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas internacionales, los Estados miembros interesados efectuarán dicha coordinación de forma conjunta y podrán, a tal fin, utilizar las estructuras existentes derivadas de acuerdos internacionales. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar el establecimiento de los programas de medidas.
5. Cuando una demarcación hidrográfica se extienda más allá del territorio de la Comunidad, el Estado miembro o los Estados miembros interesados se esforzarán por establecer una coordinación adecuada con los Estados no miembros concernidos, con el fin de lograr los objetivos de la presente Directiva en toda la demarcación hidrográfica. Los Estados miembros velarán por la aplicación en su territorio de las normas de la presente Directiva¹³⁰.

ser la declaración de una masa de agua subterránea diferente para cada demarcación, interpretando que ésta inclusión es, desde luego la más próxima, y también la *más apropiada* desde el punto de vista de una mejor gestión del recurso. La asignación separada y la coordinación de actuaciones, conforme a lo dispuesto en la LPHN, permiten resolver el problema de forma satisfactoria.

¹²⁵ Se trata de definir la parte de aguas costeras asignable a cada demarcación. La situación actual de estas aguas es muy compleja, al concurrir diferentes competencias sobre la toma (Costas), los vertidos desde tierra (CCAA), los vertidos desde buques (Fomento), la navegación (Fomento y CCAA) o la vigilancia de la calidad de estas aguas (muy heterogénea).

Como se indicó en el comentario a la definición 2.1., a efectos del estado químico no se alude a las aguas territoriales.

¹²⁶ Debe entenderse que se refiere a medidas jurídico-normativas.

¹²⁷ Como se deduce del Anexo I, puede haber diferentes *autoridades competentes* dentro de la misma demarcación, dependiendo de la materia o *norma de la Directiva* concreta de que se trate (p.e. abastecimientos a poblaciones, medio ambiente, vertidos costeros, etc.). La cooperación entre Administraciones e interesados se lleva a cabo actualmente en los órganos colegiados de los Organismos de cuenca, si bien estos órganos no cubren la diversidad de aspectos competenciales afectados por la Directiva, por lo que se requiere realizar modificaciones. En Apéndice específico se estudian estos problemas.

¹²⁸ Es cuestión prevista en el Convenio de Albufeira.

¹²⁹ Se encomienda al Estado miembro *velar* por la coordinación de requisitos exigidos por la Directiva, debiendo entenderse *velar* por *asegurar* (*shall ensure*).

¹³⁰ Es el caso de Andorra.

6. Los Estados miembros podrán designar un organismo nacional o internacional preexistente como autoridad competente a los efectos de la presente Directiva¹³¹.
7. Los Estados miembros designarán la autoridad competente a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 24¹³².
8. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 24¹³³. Con respecto a cada autoridad competente, se facilitará la información indicada en el anexo I¹³⁴.
9. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de cualesquiera cambios que se produzcan en la información facilitada en aplicación del apartado 8 en los tres meses siguientes a haberse producido dichos cambios¹³⁵.

Artículo 4. Objetivos medioambientales¹³⁶

1. Al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca:
 - a) para las aguas superficiales¹³⁷
 - i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8¹³⁸,
 - ii) los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar¹³⁹ todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de la aplicación del inciso iii) por lo

¹³¹ Parece razonable que este sea el caso, siendo las Administraciones hidráulicas las autoridades básicas por razón de su competencia principal, aunque estos organismos no puedan ser la autoridad competente de forma exclusiva. En Apéndice específico se analizan con detalle estos problemas.

¹³² Se establece un plazo obligatorio para la designación de autoridades competentes.

¹³³ Se establece un plazo obligatorio para facilitar la lista de autoridades competentes.

¹³⁴ Como puede verse, este anexo se limita a proporcionar un formulario de la información requerida.

¹³⁵ Se establece un plazo para notificar cambios.

¹³⁶ Se explicitan los objetivos ambientales que han de alcanzarse por los Estados miembros y las excepciones admitidas. Es un artículo muy extenso y complejo, estructurado de la siguiente forma:

1. Actuaciones que han de llevar a cabo los Estados miembros al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos, tanto para aguas superficiales como subterráneas y zonas protegidas.
2. Criterio del más riguroso.
3. Criterio para calificar una masa de agua de artificial o muy modificada.
4. Condiciones para la prórroga de plazos.
5. Condiciones para objetivos menos rigurosos que los de 1.
6. Condiciones para que el deterioro temporal no sea infracción de la Directiva.
7. Condiciones de no infracción de la Directiva.
8. Cautela respecto al logro de los objetivos generales de la Directiva.
9. Medidas que han de adoptarse para asegurar al menos el nivel actual.

Su contenido encajaría en el título V TRLA extendido, donde debe, en su caso, llevarse la trasposición.

¹³⁷ Son enunciaciones de principios generales que han de desarrollarse mediante los programas de medidas (art.11). Estos programas contendrán las determinaciones concretas para alcanzar los objetivos generales aquí enunciados.

¹³⁸ Se introduce el objetivo de *no deterioro de las masas de aguas superficiales*, para el que no hay plazo fijado, a diferencia del logro del *buen estado* (15 años). Parece que este principio rige desde la entrada en vigor de la Directiva, si bien su aplicación práctica requiere precisiones conceptuales y determinaciones técnicas de las que aún no se dispone. Ha de recordarse que es en el plan hidrológico de cuenca donde ha de realizarse la primera clasificación formal del estado de las masas de agua.

¹³⁹ No se definen formalmente estos términos.